

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0076/17

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Charles Jean Prader contra la Sentencia núm. 240, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



## 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 240, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), rechazó el recurso de casación incoado por el señor Charles Jean Prader contra la Sentencia núm. 20123232, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012).

El dispositivo de la Sentencia núm. 240, objeto de impugnación, se transcribe a continuación:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Charles Jean Prader, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de noviembre de 2012, en relación con la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Jenny Martínez Rivera y Ángel Artiles Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad,

La sentencia descrita fue notificada a la parte recurrente, señor Charles Jean Prader, mediante el Acto núm. 669-215, del diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



El recurrente, señor Charles Jean Prader, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 240, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), y notificado a la parte recurrida, señor Rodolfo Antonio Hernández Durán, mediante el Acto núm. 0739/2015, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Julio César Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia ha dictado la sentencia descrita precedentemente, con la que rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, señor Charles Jean Prader, esencialmente, por los motivos siguientes:

Considerando, que la parte recurrida, en su memorial de defensa, propone la inadmisión del recurso de casación bajo el alegato de que el recurrente invoca que la sentencia impugnada contiene falta y contradicción de motivos, pero en su memorial de casación, no desarrolla en que consistió la contradicción alegada;

Considerando, que no obstante lo antes señalado, el examen del memorial introductivo del recurso de casación, a pesar de que no indica el texto legal



que considera ha sido violado, contiene de manera sucinta agravios que esta Corte considera oportuno ponderar, por lo tanto, la inadmisión del recurso propuesta por el recurrido, carece de fundamento y es desestimada;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente argumenta que la Corte a-qua no realizó una exposición del conjunto de razonamientos que llevaron al juez a tener por acreditados determinados hechos y a aplicar una norma jurídica adecuada, que solo hizo una simple enumeración de las pruebas sin analizarlas, obviando los actos de venta impugnados por simulación, sin determinar si fueron legales o ilegales, que los jueces de la Corte a-qua no explicaron los motivos de la apreciación de las pruebas, careciendo la sentencia impugnada de motivos;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, se advierte que la Corte a-qua para fallar en la forma que lo hizo y adoptar los motivos dados por el juez de Jurisdicción Original, como lo indica en uno de sus considerandos de la sentencia impugnada, se fundamentó, entre otras, en que el hoy recurrente presentó ante el tribunal de alzada las mismas pruebas y alegatos esgrimidos ante el tribunal de primer grado, no pudiendo demostrar ni aportar ningún documento que demostrara la veracidad de sus argumentos; ignorando que todo el que alega un hecho en justicia está en la obligación de probarlo, en virtud del principio plasmado en el artículo 1315 del Código Civil, según el cual: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla..."; que, por lo demás, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar y constatar los hechos y circunstancias de la causa, lo que escapa al control de la casación;

Considerando, que, finalmente, para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estás de hecho o de



derecho, o entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia, que no es el caso; que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por el recurrente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso la sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos, así como motivos suficientes, razonables y pertinentes, lo que ha permitido a esta Corte verificar una correcta aplicación de la ley; que en tales condiciones procede rechazar el recurso de casación que se examina.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Charles Jean Prader, solicita que sea revocada la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

- a. (...) El presente recurso de Revisión Constitucional está siendo interpuesto en contra de una sentencia emitida por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Moca Provincia Espaillat, en materia de Habeas Corpus<sup>1</sup>, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 95 de la ley 137-11, sobre Procedimientos Constitucionales, es susceptible del Recurso de Revisión Constitucional.
- b. (...) finalmente al momento de ponderar la admisibilidad del presente recurso, es importante que este Honorable Tribunal Constitucional tome en cuenta su propio precedente en el sentido de que; C) "Según lo dispuesto por el artículo 95 de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Es preciso indicar que los argumentos esgrimidos por el recurrente en el escrito contentivo del Recurso de Revisión, aluden erróneamente a un Recurso de Hábeas Corpus; se hace constar textualmente en la presente decisión.



citada ley No. 137-11. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del Juez o Tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación (...).

- c. Como consecuencia de la decisión acusada, los agravios constitucionales postulados por el recurrente se contraen, según hace constar en su escrito, "a la violación del artículo 51 de la Constitución (Derecho a la propiedad); Violación al artículo 53 de la ley Núm. 137-11, Sobre revisión Constitucional, de las decisiones jurisdiccionales".
- d. "(...) que la sentencia recurrida no observo (sic) el debido proceso que debió observar el tribunal a-quo, solo establece en sus motivaciones que fue bien dada la sentencia de primer grado".
- e. (...) a que como se puede comprobar en la sentencia impugnada, esa es la única motivación que sustenta dicha decisión, pero resulta que como se puede comprobar en dicha sentencia existe normativa, de los derechos constitucionales.

Sin embargo, la Juez a-quo, obvió según lo dispone el artículo 53, de la ley 137-11, citada precedentemente, e igualmente el artículo 51 de la Constitución de la República.

Por consiguiente. Queda demostrado que al rechazar el presente recurso de casación el Tribunal A-quo ha desconocido el mandato de los aludidos artículos 63 de la Ley 137-11 y 71 de la Constitución de la República y consecuentemente ha violado el artículo 51 de la Constitución de la República, en la garantía de la propiedad por todo lo cual se impone anular la sentencia que mediante el presente escrito se recurre.



f. A seguidas, el recurrente invocó lo estipulado en el artículo 51 de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), el artículo 38 del Código Procesal Penal y el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, transcribiendo su contenido textualmente.

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El referido escrito de defensa fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). El recurrido en revisión, señor Rodolfo Antonio Hernández Durán, solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, por los siguientes motivos:

- a. "(...) En atención a que, en la jurisdicción de Apelación (sic), el señor Charles Jean Yvon Prader, esgrimió el mismo inverosímil razonamiento que hemos narrado en los renglones anteriores, resultando rechazado el recurso de apelación indicado".
- b. En atención a que, en el grado de Casación, el señor Charles Jean Yvon Prader, volvió sobre sus pasos y transitó sobre la misma excusa baladí que hemos narrado en los renglones anteriores, resultando la Sentencia No. 240, de fecha veinte y siete (27) del mes de mayo del año (2015) (...) hoy objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional.
- c. En su escrito el recurrido invoca lo consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 51 de la Constitución, que prescribe el derecho de propiedad; asimismo, lo estipulado en el principio IV de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, que establece: "Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado".



- Luego alega que, (...) en atención a que, el recurso objeto del presente escrito d. de contestación no se basa en ninguna de las tres razones que motivan la competencia del Tribunal Constitucional: Primero: Es competencia del TC la revisión de decisiones jurisdiccionales con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cuando la decisión recurrida en revisión declara inaplicable por inconstitucionalidad una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; Segundo: Cuando la decisión recurrida viole un precedente del Tribunal Constitucional, tomando en consideración que el artículo 184 de la Constitución establece que todas las decisiones de tan elevada instancia constituyen precedente constitucional, el cual vincula a todos los poderes públicos y órganos del Estado; Tercero: Es competencia del TC, revisar decisiones que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada cuando se haya producido una violación a un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los requisitos que han sido establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- e. (...) En atención a que, el párrafo del artículo 53 de la LOTCPC, establece que la revisión por la causa prevista en el numeral 3 del mismo artículo, solo será admisible por el TC cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido de recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

En el caso que nos ocupa: a) la parte recurrente no ha demostrado la trascendencia o relevancia constitucional; b) la parte recurrente no ha demostrado que el recurso de revisión que nos ocupa, justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. c) Por lo que, PROCEDE declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional, incoado por el señor (...). Por lo que, procede declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional, incoado por el señor Charles Jean Yvon Prader, contra la Sentencia (...)



f. "(...) En atención a que, el artículo 128 de la Ley 134 del 15 de julio del 1978, expresa lo siguiente, citamos (...); el art. 54-8 (...)".

#### 6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos:

- 1. Sentencia núm. 240, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).
- 2. Acto núm. 669-215, del diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández.
- 3. Acto núm. 0739/2015, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Julio Cesar Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

La especie tiene su origen en la litis inmobiliaria por causa de desalojo entre los señores Charles Jean Yvon Prader y Rodolfo Antonio Hernández Durán, en relación con la parcela núm. 1, del distrito catastral núm. 5, del municipio y provincia Puerto Plata, respecto de la cual el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, como tribunal de segundo envío, dictó la Sentencia núm. 2011-1953 el nueve (9) de



septiembre de dos mil once (2011), mediante la cual fue fallada, en favor del segundo, la demanda referida.

Posteriormente, como consecuencia del rechazo del recurso de casación incoado por el señor Charles Jean Prader contra la referida decisión, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 240, que nos ocupa.

#### 8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En lo relativo al plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, atendiendo a lo prescrito por la norma constitucional, señalamos que la sentencia descrita fue notificada a la parte recurrente, señor Charles Jean Prader, mediante el Acto núm. 669-215, del diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), mientras que interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 240 el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), de modo que fue interpuesto dentro de plazo hábil.

Antes de conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si este reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En



ese sentido, procede, en primer orden, examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:

- a. Según el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple con el indicado requisito, en razón de que la decisión impugnada fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), adquiriendo el carácter definitivo e irrevocable y agotando todos los recursos disponibles en la vía de la jurisdicción ordinaria.
- b. En ese orden y de acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: "1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- c. En el presente caso se advierte que el recurso de revisión constitucional se fundamenta nodalmente en la alegada transgresión al artículo 51 de la Constitución (derecho de propiedad), la falta de motivación de la sentencia y al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; este último, como ya hemos referido, se contrae al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, caso en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:



- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- d. En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que la violación al derecho de propiedad y a la motivación de la sentencia ha sido invocada sobre la sentencia impugnada; todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional fueron agotados y la supuesta violación ha sido imputada de modo inmediato y directo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- e. Conjuntamente con los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud del párrafo del citado artículo 53, poniendo a cargo del Tribunal la obligación de motivar la decisión.
- f. El Tribunal Constitucional ha precisado en lo concerniente a la especial trascendencia o relevancia constitucional que esta es una noción abierta e indeterminada. En la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), se establecieron los siguientes supuestos para la determinación de la especial trascendencia o relevancia constitucional:
  - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

- g. En consecuencia, luego de examinar el recurso de revisión constitucional de que se trata apreciamos que se plantea la falta de motivación y la transgresión del derecho a la propiedad en vista, alegadamente, de que el órgano casacional ofreció una precaria motivación al adoptar su decisión.
- h. Este tribunal constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá profundizar su criterio relativo a la motivación de las sentencias y la causal de admisibilidad estipulada en el artículo 53.3.c). de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

# 10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del presente recurso, es necesario formular las siguientes precisiones:

a. En apoyo de sus pretensiones, el recurrente, señor Charles Jean Prader, sostiene en su escrito que "la sentencia recurrida no observó el debido proceso que debió



observar el tribunal a-quo, solo establece en sus motivaciones que fue bien dada la sentencia de primer grado."

b. En esa misma corriente argumentativa alega:

Como se puede comprobar en la sentencia impugnada, esa es la única motivación que sustenta dicha decisión (...) sin embargo la Juez A-quo (sic), obvio según lo dispone el artículo 53, de la ley 137-11, citada precedentemente, e igualmente el artículo 51 de la Constitución de la República.

c. Resulta indispensable poner de manifiesto que los alegatos planteados por la parte recurrente en su recurso, como se ha podido entrever, resultan exiguos, lo cual hace que este tribunal constitucional se vea precisado a ponderar la especie en condiciones muy precarias, luego de una ardua labor de estudio; no obstante, examinamos a continuación que sobre la falta de motivación invocada contra la sentencia objeto de impugnación, verificamos que entre los motivos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su fundamentación, se encuentran los siguientes:

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, se advierte que la Corte a-qua para fallar en la forma que lo hizo y adoptar los motivos dados por el juez de Jurisdicción Original, como lo indica en uno de sus considerandos de la sentencia impugnada, se fundamentó, entre otras, en que el hoy recurrente presentó ante el tribunal de alzada las mismas pruebas y alegatos esgrimidos ante el tribunal de primer grado, no pudiendo demostrar ni aportar ningún documento que demostrara la veracidad de sus argumentos; ignorando que todo el que alega un hecho en justicia está en la obligación de probarlo, en virtud del principio plasmado en el artículo 1315 del Código Civil, según el cual: "El que reclama la ejecución



de una obligación debe probarla..."; que, por lo demás, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar y constatar los hechos y circunstancias de la causa, lo que escapa al control de la casación.<sup>2</sup>

d. En este mismo orden, el referido órgano casacional explica:

Considerando, que, finalmente, para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estás de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia, que no es el caso; que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por el recurrente;

e. En lo que concierne al recurso de casación y el examen de la sentencia de envío, sometida al escrutinio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus motivaciones se pone de manifiesto lo siguiente:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso la sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos, así como motivos suficientes, razonables y pertinentes, lo que ha permitido a esta Corte verificar una correcta aplicación de la ley; que en tales condiciones procede rechazar el recurso de casación que se examina;

f. De modo que en relación con la alegada falta de motivación respecto de la Sentencia núm. 240, este tribunal constitucional estima que el mismo debe rechazarse en razón de que se ha podido comprobar que la decisión de que se trata se encuentra suficientemente motivada.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Negrillas nuestras.



g. Mediante la Sentencia TC/0009/13, y otras que han dado coherencia a esta misma línea jurisprudencial, en cuanto al deber de motivación, esta sede constitucional ha fijado el alcance de la obligación que tienen los tribunales de dictar decisiones debidamente motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, al establecer en la antes citada sentencia, lo siguiente:

Al respecto, consideramos que no es discutible la obligación positiva de motivación de sentencia que recae sobre los jueces y tribunales en toda materia y jurisdicción, e incluso sobre las autoridades administrativas en el ejercicio de ciertas atribuciones, el cual por otra parte encarna y representa un derecho que tienen las partes de que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso.

La obligación de motivar la decisión por parte de los tribunales, constituye un elemento integral del derecho a una tutela judicial efectiva, y no basta la mera enunciación genérica de principios y normas sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar.

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir



suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

- h. En tal virtud, el indicado precedente indica que a fin de dar cumplimiento al deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial se requiere:
  - a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
  - b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
  - c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
  - d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción (...).
- i. De manera que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, de suerte tal que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.
- j. En el presente caso, la sentencia impugnada reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este tribunal verifica que la misma no acusa la alegada vulneración a los derechos fundamentales que plantea la parte recurrente.



- k. Por otro lado, el señor Charles Jean Prader ha hecho alusión a la violación de su derecho fundamental a la propiedad por la Suprema Corte de Justicia.
- l. Respecto de este medio, vale referirnos a lo estatuido por este órgano de justicia constitucional especializada en torno a cuestiones como la que denuncia el recurrente en su escrito recursivo.
- m. En efecto, de acuerdo con lo juzgado conforme a la Sentencia TC/0378/15, se explica la imposibilidad de que la Corte de Casación tenga vocación para infringir el derecho fundamental a la propiedad; los fundamentos que respaldan dicha cuestión encuentran asidero en la Sentencia TC/0152/14, a la cual remite el criterio aplicado en la sentencia descrita, la cual ha establecido lo siguiente:

Para una mejor ilustración de esta cuestión, conviene que nos formulemos lo siguiente: ¿En qué hipótesis puede un juez violar el derecho de propiedad? 10.20. La única hipótesis en que puede ocurrir la referida violación, considera este tribunal, es si el juez se adjudicara el bien litigioso, eventualidad que es imposible que se produzca en la realidad o, al menos, no ha ocurrido en la especie. 10.21. Otra cuestión muy distinta es que el derecho de propiedad sea desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal. En tal hipótesis corresponde a quien invoca dicha violación aportar la prueba en tal sentido, requisito que no ha sido satisfecho en la especie.

n. La referida decisión motiva en su *corpus* que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no conculcan *per se* el derecho fundamental a la propiedad, pues incluso sería tan absurdo como pretender que dicho órgano funge como parte en el proceso y, dentro del mismo en el orden facultativo al aplicar la norma procesal que le rige como corte casacional, que como en la especie ha inadmitido un recurso de casación, esto acarrearía la suerte de lacerar derechos fundamentales.



- o. En ese sentido, este tribunal constitucional estima que al fallar como lo hizo en su Sentencia núm. 240, la Suprema Corte de Justicia no ha vulnerado derecho fundamental alguno, en torno a la motivación de la sentencia, al señor Charles Jean Prader.
- p. En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de la misma sentencia, y en vista de la decisión adoptada anteriormente, este tribunal estima que resulta innecesaria su ponderación, pues carece de objeto, lo cual determina sin referirse a ello en la parte dispositiva.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Charles Jean Prader contra la Sentencia núm. 240, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).



**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 240, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes que integran el presente proceso.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

#### Julio José Rojas Báez Secretario